



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-02-2017 09:32:19  
Al Contestar Cite Este No.:2017EE12613 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2  
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
DESTINO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION  
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUC

000101

Doctora  
CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS  
REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO  
Calle 60 G No 18 A BIS 09  
Bogotá D.C.

*Sin reporte*  
28 Feb 17

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201501780

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No.136 del 30 de Enero de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

*Adps*  
ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios-Exp. No 201501780  
Proyecto: Julio César Lozano

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





RESOLUCIÓN NÚMERO 136 de fecha 30 ENE 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201501780 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá, mediante Resolución No. 0093 del 16 de febrero de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201501780, sancionó al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, identificado con Nit. 800209488-1 y Código de Prestador 1100108491-01, ubicado en la Carrera 20 No. 47 B – 35 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2016, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.781.450.00), por infracción a las siguientes normas: numerales 2 (Oportunidad), 3 (seguridad) y 5 (Continuidad) del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), en armonía jurídica con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 07 de marzo de 2016 a la Doctora INGRID VÁSQUEZ CELY en calidad de apoderada del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E y mediante el escrito con radicado No. 2016ER20636 del 22 de marzo de 2016, el señor OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN en calidad de Gerente de la Entidad, interpuso dentro del término legal, los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra la Resolución Sancionatoria.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0768 de 08 de septiembre de 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar la sanción impuesta, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Gerente del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, luego de hacer mención a los antecedentes fácticos y jurídicos de la actuación, ratifica lo expuesto en el escrito de descargos, donde señaló:

- *“Se trata de un paciente que presentó una sepsis por una apendicitis perforada.*
- *Que el germen aislado, se encuentra tal como lo indicó el investigador EN EL TRACTO INTESTINAL DE HUMANOS COMO FLORA SAPROFILA.*
- *Que tal como lo indica el investigador en su concepto “QUE PRESUME falla institucional y/o profesional en la atención en salud ofrecida al menor con relación a la seguridad puesto*



Continuación de la Resolución No. 136 de fecha 30 ENE 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501780, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

que el día 17 de junio de 2013 se documentó infección por "citrobacter freudi complex".

- Que la infección del germen no se puede aseverar con absoluta certeza por el investigador sea producida como dice ahora en la Resolución en relación con dispositivo intravascular, sino que su causa como se indicó en forma previa puede ser ocasionada secundaria a su apendicitis perforada, ya que este microorganismo resulta ser Flora Saprófila intestinal"

Con fundamento en lo transcrito, concluye que no se puede sancionar a la Entidad por presunciones, máxime cuando la infección es producto de un germen habitual intestinal en un paciente con apéndice perforado y complicado sépticamente.

Por lo expuesto el apelante solicita la revocación del Acto Administrativo Sancionatorio.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)*

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En virtud de dichas facultades, se dio curso a la investigación administrativa No. 201501780, la cual tuvo su origen, en el derecho de petición presentado por la señora JOHANNA DEL PILAR ROA MILA ante la Personería Delegada para el Sector Social de la Personería de Bogotá (fol. 3) y remitido por competencia a la Secretaría Distrital de Salud, mediante radicado No. 99087 del 21 de junio de 2013 (fol. 1). En el derecho de petición, la señora ROA denuncia las presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue dispensada al menor DUVAN SANTIAGO CASTRO ROA en el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

136

de fecha

30 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501780, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se solicitó copia de la historia clínica del paciente al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, la cual fue auditada por profesionales adscritos a la entonces Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Hoy Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá), quienes a través del Concepto Técnico Científico concluyeron:

*"(...) Existen presuntas fallas profesionales y/o institucionales frente a la oportunidad en el manejo definitivo del cuadro clínico, teniendo en cuenta que el paciente ingresa a urgencias el 29/05/2013 taquicárdico, con signos de deshidratación y de irritación peritoneal y se realiza el procedimiento quirúrgico 3 horas después de la valoración inicial.*

*Se presume falla institucional y/o profesional en la atención ofrecida al menor con relación a la seguridad, puesto que el 17/06/2013 se documentó infección nosocomial por citobacter freundii complex." (fol. 26)*

Lo descrito previamente sirvió como fundamento para la formulación de los cargos, así como para la imposición de la sanción. En sede de alzada, el Gerente del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, grosso modo afirma que la Entidad cumplió con el parámetro de seguridad y que el germen presentado en el paciente, es habitual teniendo en consideración su patología de base.

Previo a abordar los argumentos de la apelación, este Despacho considera pertinente resaltar que la falla imputada por la violación al parámetro de oportunidad, no fue objeto de controversia en la etapa de recurso, razón misma por la que sólo se puntualizará que el cargo se encuentra acreditado en la historia clínica del paciente y, por consiguiente, no se efectuará ningún análisis sobre el particular.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el Gerente del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, el Despacho debe indicar que si por evento adverso se considera una infección adquirida dentro del hospital, para que sea sancionable se debe demostrar que la Entidad no cumplió con su deber legal de desplegar las medidas de seguridad necesarias para la prevención del hecho o la minimización de sus consecuencias, máxime en eventos en los que confluyen una serie de eventos ajenos a la voluntad del prestador de servicios de salud, v.gr, cuando estamos ante bacterias multiresistentes o aquellas que predominan en los ambientes hospitalarios o cuando el sujeto está predispuesto a contraerla bien por su situación inmunológica o por el cuadro clínico que presenta.

Es menester señalar que el Honorable Consejo de Estado mediante la Sentencia 25000232600020010134301(30283), ago. 29/13, C. P. Danilo Rojas Betancourth, señaló que independientemente de los factores de riesgo, a las Prestadoras del Servicio Salud les sobreviene la obligación de responder por la ocurrencia del evento adverso, en tanto las infecciones nosocomiales, no pueden ser calificadas como casos fortuitos porque no son ajenas a la prestación del servicio público de salud.

En el sub lite, indiscutiblemente el paciente presentaba factores de riesgo que incrementaban la posibilidad de que adquirieran una infección nosocomial de ahí que correspondía a la Entidad investigada, desplegar los mecanismos necesarios para prevenir la ocurrencia del evento adverso.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No.

136

de fecha

30 ENE 2017

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501780, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.”

En el caso particular, no se ha probado que la Entidad cumplió con el deber que impone la norma, de desplegar un conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas para minimizar el riesgo de que el usuario sufriera un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias, pese a que como se dijo dada su patología de base era propenso para la adquisición de la infección nosocomial.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que la sanción no se ha impuesto en razón de presunciones, sino sobre la base de la existencia de la falta, toda vez que es un hecho probado que el paciente presentó una infección nosocomial y que esta se asocia al dispositivo intravascular, ello se desprende de la valoración por infectología del 17 de junio de 2013, en la que se registra:

*“(...) se recibe reporte de hemocultivos 1 y 2 del 13/06/2013 positivo para citobacter freundii complex por lo que se adiciona bactericida específico contra gérmenes panaresistentes al manejo antibiótico actual. Además, teniendo en cuenta crecimiento inicial de hemocultivo tomado a través de CVC. Se considera infección relacionada con dispositivos intravasculares (...)” (fol. 22)*

Conforme a lo transcrito, se concluye que el cargo formulado sobre el particular no fue desvirtuado por la defensa y, por el contrario, se colige que la decisión del A Quo se encuentra debidamente soportada en el material probatorio obrante en el expediente y consecuentemente que el Acto Administrativo Sancionatorio, se ajusta a derecho razón por la cual se confirmará en integridad.

De otra parte, es necesario manifestar que el Acuerdo No. 641 de 2016 del Concejo Distrital de Bogotá “Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”, en su artículo 2 creó la “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.” integrada por las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la citada subred, asume las obligaciones del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la respectiva Subred, por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0093 del 16 de febrero de 2016, con la cual se sancionó al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, hoy unidad de Prestación de Servicios de Salud Tunal, identificada con Nit. 900.958.564-9 y Código de Prestador No. 1100108491-01, que hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, la cual se encuentra ubicada en





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

30 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. 136 de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501780, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

la Calle 60 G No. 18 A Bis – 09 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2016, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.781.450.00), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E así como a la tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 30 ENE 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

OlgaLS/contratista   
ORamos



